

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero  
de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** nuevamente para resolver los autos del Toca Civil número **20/2020-8-M**, formado con motivo del recurso de **apelación** contra la sentencia interlocutoria de **treinta de enero de dos mil veinte** y su correspondiente **aclaración de once de febrero de dos mil veinte**, ambas dictadas por el **Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el juicio **Ordinario Mercantil**, sobre el incidente de liquidación de gastos y costas, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra el **\*\*\*\*\***, identificado con el número de expediente **176/2007-2**; ahora, a efecto de dar cumplimiento a la **ejecutoria de amparo indirecto número 1024/2020 y su acumulado 1025/2020** pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos; y

## **R E S U L T A N D O**

1.- El treinta de enero de dos mil veinte, el A quo dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

***"PRIMERO.-** Se declara  
parcialmente procedente el Incidente de*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*Liquidación de Costas promovido por  
\*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* **PESOS 00/100 M.N.**) resultante  
del veinte por ciento del interés pecuniario  
del presente asunto.*

**SEGUNDO.-** Se **condena** a los  
demandados \*\*\*\*\* al pago de la  
cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 mn),  
por concepto de costas, por lo tanto,  
requiérase a los demandados el pago de  
ésta cantidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”**

**2.-** Mediante escrito suscrito por el Abogado Patrono de la parte demandada, Licenciado \*\*\*\*\* , precisa que en la resolución dilatada, el *A quo* omitió señalar el plazo que tienen los demandados para dar cumplimiento voluntario a la sentencia interlocutoria, por no tratarse de una modificación de fondo del fallo si no por la simple omisión de fijar conforme a derecho, el plazo para el cumplimiento de lo que fueron condenados los demandados incidentistas.

**3.-** Mediante auto de siete de febrero de dos mil veinte, se acordó procedente su petición conforme a derecho.

**4.-** En fecha once de febrero de dos mil veinte, se hizo la debida aclaración, respecto de la sentencia interlocutoria de treinta de enero de dos mil veinte, señalándose los términos precisados en

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

el Considerado Segundo, quedando intocada en su demás contenido.

**5.-** Resolución judicial impugnada por \*\*\*\*\*; por lo que una vez substanciado en forma el recurso de apelación interpuesto, se resolvió mediante sentencia dictada por esta Alzada con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutive fueron del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- SE MODIFICA** la resolución interlocutoria de **treinta de enero de dos mil veinte** y su correspondiente **aclaración de once de febrero de dos mil veinte**, ambas dictadas por el **Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el procedimiento **Ordinario Mercantil**, sobre el incidente de liquidación de gastos y costas, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* identificado con el número de expediente **176/2007-2**, en su punto resolutive “Segundo”, en los términos precisados en el considerando VII de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.”

**6.-** Inconforme con dicha resolución de Alzada, los demandados \*\*\*\*\* , promovieron juicio de amparo indirecto que recayeron ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Decimotavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo los expedientes números 1024/2020 y su acumulado

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

1025/2020, los cuales fueron resueltos mediante ejecutoria de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a \*\*\*\*\*., por los motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.*

**SEGUNDO.-** *La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\*., por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, y para los efectos indicados en el último punto considerativo de este fallo.*

**Notifíquese personalmente.”**

**7.-** Los efectos de la concesión anterior, son del tenor literal siguiente:

*“a) Dejar insubsistente la parte conducente de la resolución emitida el catorce de octubre de dos mil veinte, dentro del toca civil 20/2020, en la que modificó la sentencia interlocutoria de treinta de enero de dos mil veinte y su aclaración de once de febrero del mismo año, dictada por la Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente 176/2007.*

*b) Hecho lo anterior, deberán emitir otra, en la que una vez que sean reiterados los aspectos que no son materia de la concesión, de manera fundada y motivada, se ocupen del agravio expuesto por la apelante \*\*\*\*\*., que se ha detallado en la presente ejecutoria y de manera exhaustiva y congruente, con plenitud de jurisdicción, resuelvan conforme a derecho proceda; tomando en consideración el aspecto relativo al monto de la condena, en razón de haber excluido de esa obligación a la diversa codemandada”*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**8.-** Atendiendo a lo anterior esta autoridad da cumplimiento a la ejecutoria federal de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos **1336, 1344, 1345, 1345 bis, 1345 bis 3, 1345 bis 4 y 1345 bis 5** del Código de Comercio vigente.

**II. IDONEIDAD DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de apelación, en términos de los artículos **1339 y 1345 fracción IX** del Código de Comercio en vigor, toda vez que se hizo valer contra sentencia interlocutoria, dictada el treinta de enero de dos mil veinte, por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en ejecución de sentencia.

Asimismo, la calificación de grado es

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

correcta en términos del artículo **1356** del Código de Comercio, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La resolución impugnada, se notificó mediante cédula de notificación personal a los demandados **\*\*\*\*\***, el cinco de febrero del año en curso y su aclaración el trece de febrero del mismo año; interponiendo el recurso de apelación el primero en cita, doce de febrero de dos mil veinte; y el segundo en mención, el catorce de febrero del año corriente ante el juzgado de origen; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los *seis* días señalados en el ordinal 1068, 1079 fracción II y 1339 párrafo octavo del Código de Comercio vigente, pues el plazo comenzó a correr a partir del catorce de febrero del año dos mil veinte, concluyendo esta Alzada que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

Asimismo, las partes recurrentes dentro del escrito de la interposición del recurso de mérito, realizaron sus expresiones de agravios, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en ejecución de sentencia, esto de conformidad con lo establecido en el numeral <sup>1</sup>1339 último párrafo del Código de

---

<sup>1</sup> "Artículo 1339...Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

Comercio vigente, mismo que a la letra establece:

Motivos de inconformidad que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente<sup>2</sup>:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

---

conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.”

<sup>2</sup> Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**IV. Actuaciones procesales más relevantes.-** Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

**1.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, promovió en la vía Incidental la LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS a los que fueron condenados los demandados **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudores principales, en la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil nueve, dictada en el juicio principal.

**2.-** Por auto de siete de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de liquidación de gastos y costas, planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga.

**3.-** En auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo al apoderado legal de la parte demandada **\*\*\*\*\***, desahogando la vista ordenada de auto de fecha siete de enero de dos mil veinte, por lo que se ordenó a dar vista la parte

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada en tiempo y forma el auto de veintiocho de enero de dos mil veinte.

**4.-** En auto de diecisiete de enero de dos mil veinte se tuvo al apoderado legal del \*\*\*\*\* desahogando la vista ordenada en auto de fecha siete de enero de dos mil veinte, por lo que se ordenó a dar vista la parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo por desahogada en tiempo y forma el auto de vientes de enero de dos mil veinte.

**5.-** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnarlos para dictar sentencia interlocutoria.

**6.-** El treinta de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, por el Juzgado de origen, en la cual reguló la plantilla de liquidación promovida por la parte actora, condenando a las demandadas \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* m.n.), por concepto de gastos y costas.

**7.-** El once de febrero de dos mil veinte, se

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

dictó debida aclaración de la sentencia interlocutoria emitida en fecha treinta de enero de dos mil veinte.

**V. LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.-** Ahora bien, la ejecutoria de amparo en estudio, estableció como lineamientos los siguientes:

*La persona moral quejosa \*\*\*\*\* , en su primer concepto de violación, argumenta que la determinación reclamada es ilegal, pues es irregular que se haya tenido al actor, a través del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, presentando planilla de liquidación formal, pues conforme a los artículos 1085, 1086 y 1348 de Código de Comercio y 165 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, \*\*\*\*\* tenía la obligación de regular las costas a través de una formal planilla de liquidación y no en la forma que lo hizo; argumentado que no existe fundamento legal, ni motivación para justificar esa omisión de presentar planilla, como equivocadamente lo consideró la sala responsable, pues la planilla es un elemento esencial en el incidente de liquidación de costas, a través de la cual se integran y describen las costas que el vencedor del litigio erogó durante el desarrollo del juicio y cita la tesis de rubro: "COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. PARA SU COBRO DEBE PRESENTARSE UNA PLANILLA DETALLADA DE LAS DILLIGENCIAS O COMPARENCIAS DEL ABOCADO, PARA QUE EL JUZGADOR ESTE EN CONDICIONES DE PODER CALIFICARLAS Y REGULARLAS".*

*Por otra parte, en su segundo concepto de violación, \*\*\*\*\* argumenta:*

*a) Que la Sala responsable no funda ni motiva la conclusión a la que arribó en el considerando VIII del fallo recurrido, al*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*declarar que el juez de origen no violó el principio de estricto derecho y no excedió sus facultades al suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, regulando los gastos y costas sin que existiera planilla de liquidación formal; que se limita a citar los preceptos y “criterios” con los cuales el juzgador primario pretende fundar su sentencia, sin embargo, “no utiliza precepto legal alguno para determinar que dicho juez no excedió sus facultades”.*

*Insiste en el sentido de que el juez de origen incurrió en exceso al emitir la sentencia de treinta de enero de dos mil veinte y su aclaración de once de febrero de esa misma anualidad, violando con ello lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, lo cual fue consentido por la Sala responsable al determinar que no existía tal exceso por parte del juzgador primario.*

*El quejoso continúa argumentando que la determinación de la Sala responsable no se encuentra debidamente fundada, pues consideró correcto lo fallado por el juzgador de primera instancia, en términos del artículo 617 de la legislación procesal civil local, la cual no es aplicable al caso, pues dicho precepto trata aspectos relativos a la oposición a la ejecución, y no de la planilla de liquidación de gastos y costas; así como existió un deficiente análisis de la sentencia recurrida, pues del precepto citado no se deducen las facultades u obligaciones del juez primario para regular la liquidación de los gastos y costas a razón del \*\*\*\*\* % del monto total de la condena a que se sujetó a las codemandadas, insistiendo que debió presentarse la planilla de liquidación formal, con la descripción específica de los trabajos ejecutados y gastos efectuados en el juicio. Cita la tesis de rubro: “COSTAS. SI EL ACTOR INCIDENTISTA SE LIMITA A SOLICITAR EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL INTERES DEL NECOCIO, SIN PRECISAR Y CUANTIFICAR LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y LOS GASTOS EXPENSADOS EN EL JUICIO, DICHA PLANILLA NO DEBE SER APROBADA*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
CHIAPAS)”

*Son infundados dichos motivos de inconformidad, mismos que se estudiarán de manera conjunta, dada su estrecha vinculación respecto del tema que se aborda, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.*

*En efecto, se estima que no asiste razón a la parte quejosa, pues como se advierte de la determinación reclamada, sí se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, de donde se dedujo que en razón de que la sentencia definitiva dictada en el asunto no contenía cantidad líquida, resultaba claro que el escrito presentado por \*\*\*\*\*”, en el que promovió incidente de liquidación de gastos y costas, sí contenía una propuesta de esa naturaleza, pues en tal demanda incidental se desglosaron los honorarios que fueron cobrados por los abogados que le asesoraron, en términos del contrato de prestación de servicios profesionales, resultando satisfecho tal requisito. Determinación que se estima adecuada, pues de la apreciación del ocurso presentado por \*\*\*\*\*”, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, por el que acudió a promover incidente de liquidación de gastos y costas (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de pruebas), se deduce que la pretensión del actor en lo principal resulta más que clara, pues contiene el desglose de los aspectos que a su consideración forman parte de esa planilla, como lo es el importe que dice se pactó como honorarios con el profesionista que lo asesoró, destacando además al final del punto seis de ese libelo, que de las constancias que integraban los autos se advertían todas las actuaciones que se habían llevado a cabo en esa instancia con intervención del profesionista ahí referido.*

*Por tal motivo, se estima que contrario a lo expuesto por la quejosa, el actor incidentista sí llevó a cabo el desglose que consideró pertinente a manera de planilla de*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*liquidación, lo que basta para tener por satisfecho tal extremo.*

*Por tanto, es claro que el juez de origen, como lo consideró la sala, en cuanto a dicho requisito no suplió la deficiencia de la acción del incidentista, ya que como se ha visto, la demanda incidental contenía el desglose de sus pretensiones y justificó las mismas, exponiendo las operaciones aritmética encaminadas a indicar cómo obtenía la cantidad cuyo pago pretendía, de tal manera que, con independencia de que el juzgador determinó en el sentido de que no resultaban del todo procedentes tales pretensiones, sí tuvo al alcance las pretensiones básicas que lo llevaron a dar trámite a tal incidente; por tanto, resulta claro que no suplió la deficiencia del planteamiento de la parte actora.*

*Sin que resultara indispensable que dicha planilla contuviera un desglose pormenorizado de las actividades que la accionante desahogó dentro del procedimiento seguido, así como de los gastos practicados en el mismo; pues como lo destacó el tribunal responsable, el juzgador primario en la resolución de treinta de enero de dos mil veinte, destacó que los preceptos de la legislación mercantil resultan insuficientes para regular la planilla de liquidación (foja \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de pruebas), por lo que resultaba aplicable supletoriamente los artículos 617 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de la jurisprudencia siguiente:*

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.”  
(TRANSCRIBE)**

*Ahora, el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcrito por el juzgador primario dispone:*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*“ARTICULO 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.*

*Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:*

*I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;*

*II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y*

*III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.*

*Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial.*

*En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.”*

*Precepto que permite fijar el monto de los gastos y costas, a partir de la cantidad líquida de la suerte principal; por ello, contrario a lo estimado por la quejosa, resultaba innecesario exigir el desglose de actividades y gastos; habida cuenta en el escrito por el que contestó la acción incidental de gastos y costas, alegó que en el punto cuatro de su ocurso de contestación argumentó que el monto de lo pretendido en la acción de gastos y constas, en su caso, no debería exceder lo dispuesto por el referido precepto legal (foja 31 del tomo III de pruebas).*

*Consideraciones antes precisadas que permiten concluir, que contrario a lo*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*estimado por la parte quejosa \*\*\*\*\* en el fallo primario sí se expuso el fundamento a partir del cual debería atenderse a una hipótesis distinta, de los preceptos 1085 y 1086 del Código de Comercio que señala la promovente, e incluso se sustentó tal proceder en el criterio jurisprudencial obligatorio que ha sido transcrito; aspectos todos ellos que tomó en consideración la Sala responsable y que la llevaron a declarar inoperantes los agravios planteados en la apelación.*

*Precisado lo anterior, resulta claro que si bien la sala responsable, en el fallo reclamado expuso: "...numerario al que se le aplicó el veinte por ciento (valor máximo) que señala el artículo 617 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, invocado por la A quo;..." (foja \*\*\*\*\* vuelta del tomo \*\*\*\*\* de pruebas), se advierte que dicha cita se trata de un error mecanográfico, pues como se ha visto, del contexto general de la contestación que hizo la quejosa \*\*\*\*\* a la demanda incidental de gastos y costas, así como del fallo de treinta de enero de dos mil veinte y su aclaración de once de febrero de esa misma anualidad, recurridos en apelación, se advierte que la legislación a la que pertenece tal precepto es el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplicó supletoriamente.*

*Aspecto que es de fácil comprensión, pues de la lectura de la estrofa detallada, en la parte donde se precisa "invocado por la A Quo", se obtiene con claridad que se remite a la legislación citada por el juez primario; de ahí que tal equívoco no trascienda, ya que no impide a la impetrante defender sus intereses, pues no es un obstáculo para conocer lo que realmente se resolvió; habida cuenta que como incluso lo hace en diverso concepto de violación que a continuación se verá, combate aspectos relacionadas con las hipótesis que dicho precepto prevé, de tal manera que no se le impidió de ninguna manera controvertirlo.*

*Todo lo expuesto, permite concluir que los anteriores motivos de inconformidad, resultan infundados.*

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juico: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

***Sin embargo, dos de los argumentos expuestos por la quejosa \*\*\*\*\* resultan fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, mismos que a continuación se estudiarán.***

***En la parte final del segundo concepto de violación, la quejosa argumenta que la sala responsable omite pronunciarse sobre uno de sus agravios, en el que cuestionó el motivo por el cual el juez de origen determinó fijar el monto de gastos y costas en un 20%, omitiendo exponer porqué decidió fijar el límite máximo establecido en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para calcular los gastos y costas, ya que tenía la posibilidad de establecer un monto entre el “1% y el 20%” y que además, no justificó dicho proceder; por lo que esa determinación, estima, no se encuentra fundada y motivada.***

***Asimismo, en su tercer concepto de violación, \*\*\*\*\* se duele de que el fallo de la Sala responsable es incongruente y carente de exhaustividad, pues determinó modificar la determinación apelada, relevando a \*\*\*\*\* de la obligación impuesta por el juzgador primario, de pagar gastos y costas; sin embargo, el tribunal de alzada dejó intocado el monto que el juez de origen fijó por ese concepto, no obstante que al determinarse tal cantidad, se tuvo en cuenta que la condena definitiva se estableció de manera conjunta a las codemandadas y partió para realizar sus operaciones aritméticas a efecto de determinar cantidad líquida, del monto total de la condena impuesta a las codemandada; argumentando la quejosa que la sala debió ocuparse de ese aspecto, al considerar que la aseguradora demandada ya había dado cumplimiento a la condena impuesta y demás obligaciones, a partir del convenio a que se ha hecho referencia con antelación.***

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

***Son fundados dichos motivos de inconformidad.***

***Para explicarlo, debe tenerse en cuenta que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:***

***“Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.***

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

***Como se ve, ambos numerales tutelan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, que se traducen en que las autoridades deben emitir sus actos conforme a la ley, los cuales deben contener los fundamentos y motivos legales en que se apoyen.***

***Además, el propio dispositivo 14 constitucional reconoce los derechos a una defensa adecuada y de audiencia previa a la emisión de un acto privativo, que se traducen en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar en defensa de las prerrogativas involucradas en el mismo; esta formalidad exige a la autoridad que brinde a las partes la posibilidad de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento de causa, y supone el deber de la propia autoridad de atender y responder las proposiciones que se le planteen, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de defensa.***

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juico: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

*Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia siguiente:*  
**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (TRANSCRIBE)**

*Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Federal de la República, establece:*

**“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”**

*Del numeral transcrito se obtiene, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*En ese sentido, el precepto en comento contiene inmersos los principios de congruencia y exhaustividad que toda autoridad debe acatar al emitir sus resoluciones.*

*El principio de congruencia está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el proceso no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no*

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

*distorsione o altere lo pedido o lo alegado por las partes, sino que se ocupe de sus pretensiones, sin introducir cuestiones que no se hubieren debatido.*

*Mientras que la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que se le proponen, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como en aquéllos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.*

*Por tanto, cuando la autoridad omite resolver o pronunciarse sobre lo planteado por las partes oportunamente en alguna etapa del proceso, esa actuación resulta contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que se traduce en una resolución violatoria del derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Al respecto es ilustrativa el criterio siguiente: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE." (TRANSCRIBE).*

*En el presente asunto, con el fin de evidenciar que la resolución reclamada vulnera los apuntados principios, conviene acotar que de la revisión de la documental que integra el expediente generador del acto reclamado, se advierte que la quejosa Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos por escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte (fojas 85 a 95 del tomo III de pruebas), interpuso recurso de apelación.*

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

***En el sexto agravio formulado en aquel ocurso, la impetrante específicamente se dolió de que el juez de origen al fijar el porcentaje para determinar el monto de la condena por concepto de gastos y costas, omitió precisar los motivos por los cuales fijó el límite máximo que establece la fracción I del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que tenía la posibilidad de considerar un monto que oscila entre el 1% y el 20%; lo que al no hacerlo el juzgador primera, revela la falta de fundamentación y motivación.***

***Sin embargo, de la lectura íntegra de la resolución reclamada, se advierte que la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, omitió ocuparse de dicho agravio, ya que incluso no se hizo reseña del mismo en ese fallo, no obstante que guarda relación estricta con la determinación apelada.***

***Ello pone de manifiesto que la autoridad responsable no atendió en su contexto y justa dimensión los agravios sometidos a su potestad, puesto que como puede verse, no respondió el referido motivo de inconformidad.***

***Esa falta de pronunciamiento, se considera contraviene las prerrogativas en favor de los justiciables, al igual que los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución judicial, dado que la pretensión de la apelante aquí quejosa consiste precisamente en que los magistrados responsables atiendan de manera integral sus planteamientos que hizo valer en el escrito de agravios y es coherente con su derecho fundamental de defensa.***

***Aunado a ello, se advierte que como lo destaca la persona moral quejosa, aun cuando la Sala responsable determinó modificar el fallo recurrido, eximiendo del pago de lo condenado a la codemandada \*\*\*\*\* no hizo ninguna referencia***

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

***respecto del monto que el juez primario había decretado que deberían pagar las codemandadas de manera conjunta.***

***Aspecto que resulta trascendental, pues el juez de origen al determinar dicho monto, en la resolución de treinta de enero de dos mil veinte y su correspondiente aclaración de once de febrero del mismo año, tomó en cuenta la cantidad a la que fueron condenadas las codemandadas \*\*\*\*\* en términos de la sentencia de doce de mayo de dos mil nueve, misma que, cabe destacar obra de la foja \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* del tomo \*\*\*\*\* de pruebas, y de la cual se deduce que se condenó de manera conjunta a las demandadas a pagar \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) por concepto de daños y perjuicios, así como \$\*\*\*\*\* por concepto de tratamientos de rehabilitación, cuyos montos fueron precisamente los que se tomaron en consideración para fijar el 20% como base de la condena de gastos y costas, impuesta por el juez de primera instancia.***

***Por tanto, si la Sala responsable concluyó que la diversa codemandada \*\*\*\*\* no se encontraba obligada a dicho pago, por haber ya pagado todas las prestaciones a las que fue condenada, evidentemente debió encargarse de retomar el tema en cuestión, a efecto de resolver de manera congruente la litis, y al no hacerse así, es claro que lo resuelto transgrede los derechos de seguridad jurídica que consagran los preceptos constitucionales referidos.***

***Ahora, es de precisarse que el vicio de carácter formal señalado no puede corregirse en el presente juicio de amparo, pues este Órgano Jurisdiccional Federal se encuentra impedido para sustituirse en el criterio de la autoridad responsable y subsanar tal aspecto, ya que dicho proceder sería en franca contravención a los derechos fundamentales del justiciable; y, además, porque el juicio biinstancial no es una***

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juico: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

*segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es la del control de la constitucionalidad.*

*En sustento de lo previo, se cita la jurisprudencia 538 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, página 353, (registro 394494), que dispone textualmente: “TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. (transcribe)*

*Conforme a lo antes expuesto, es palmario que los magistrados integrantes de la sala responsable tenían la obligación de atender debidamente los planteamientos antes apuntados que formuló la ahora impetrante, en su escrito de agravios, a fin de respetar su derecho de audiencia, dado que ello es precisamente la materia de estudio en la alzada, así como a atender el estado de autos, y la naturaleza del tema planteado, en estricta observancia al principio de congruencia que deben contener las resoluciones; de manera tal que esa prerrogativa implica no sólo la posibilidad de formular defensas, sino también en el deber de la autoridad de tomar en cuenta los argumentos sometidos a su consideración al momento de emitir su decisión y el cúmulo de actuaciones que integran los autos y que guarden relación con la litis sometida a su juicio.*

*En suma, las omisiones destacadas, como ya se dijo, vulneran en detrimento del justiciable los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, el derecho fundamental consagrado en el ordinal 17 de la Carta Magna. Sobre el particular se cita la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. (transcribe).*

*Así, al resultar fundados en una parte los conceptos de violación examinados, lo*

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

***conducente es conceder a \*\*\*\*\* el  
amparo y protección de la Justicia  
Federal solicitados.”***

## **VI. AGRAVIOS.**

**A.** La recurrente \*\*\*\*\*; expresó los agravios siguientes:

1. Señala que la interlocutoria recurrida carece de toda motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia; ya que no fueron valoradas la documentales relacionadas con la excepción de pago que se interpuso al dar contestación a la vista que se dio del escrito inicial del incidente de liquidación de gastos y costas; siendo éstas, la ratificación de convenio de \*\*\*\*\* , acuerdo de treinta de agosto de dos mil trece, auto de cuatro de septiembre de dos mil trece y auto de veinte de septiembre del dos mil trece; todas ellas relacionadas con el convenio celebrado el \*\*\*\*\* , convenio aprobado por el Juez, y con el cual el actor \*\*\*\*\* , se dio por totalmente pagado y finiquitado de cada una de las obligaciones a que fue sentenciado el demandado; por lo tanto el incidente de gastos y costas no puede reclamarse a la apelante, puesto que tal obligación fue pagada mediante convenio.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**B.** Por su parte, **\*\*\*\*\***, arguye lo siguiente:

1. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1085, 1086, 1348 del Código de Comercio y 165 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria, la parte actora tenía la obligación de regular las costas a su favor mediante una plantilla que integrara un desglose detallado de los conceptos y cantidades de los cuales derivaría la cantidad correspondiente al pago de gastos y costas, con la finalidad de que con tal plantilla se diera vista a la apelante, lo que no ocurrió no debiéndose dar trámite al incidente de liquidación y mucho menos resolver de forma parcial procedente dicho incidente, toda vez que el juez carecía de elementos para determinar la cantidad relativa a las costas judiciales, es decir, la plantilla de liquidación, elemento esencial, puesto que en ella se integran o describen las costas que se erogaron en el juicio, constituidas por diligencias, comparecencias del abogado que representó a la actora y ante la falta de esta, se vuelve imposible dar vista a contraria para realizar manifestaciones al respecto; luego entonces, los contratos de prestación de servicios exhibidos por el actor, no pueden ser considerados como base para declarar procedente el incidente de liquidación de costas promovido por la actora.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

2. Que el Juez primario no analizó la objeción de documentos que se realizó mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinte por cuanto al valor probatorio de los contratos de prestación de servicios exhibidos por la actora, por lo tanto viola lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

3. Es incorrecta la consideración del Juez de fundar y motivar la procedencia del incidente de liquidación de costas, en dos contratos de prestación de servicios de seis de enero de dos mil siete y cinco de octubre del mismo año, celebrados entre la actora **\*\*\*\*\***, su abogado y **\*\*\*\*\***, perito en materia de contabilidad; ya que no son documentos idóneos para acreditar la procedencia del pago solicitado en incidente, ya que los contratos de prestación de servicios no vinculan a terceros, si no solo a las partes que lo celebraron, demostrando únicamente que la parte actora contrató los servicios profesionales del abogado **\*\*\*\*\***, pactando que el pago de sus honorarios correspondería al porcentaje del **\*\*\*\*\*%** de lo que la actora obtuviere con motivo del juicio que dio origen al incidente, el cual equivale a la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** por lo que la existencia de dichos contratos, no constituyen una obligación de pagar las cantidades y montos pactadas en los mismos.

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

4. Que la sentencia recurrida carece de congruencia con lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual, en el considerando \*\*\*\*\* a foja \*\*\*\*\* , el Juez A quo resolvió no aprobar la planilla de liquidación formulada por la actora, derivado de que carecía de los datos suficientes y no se realizaba el cálculo en los términos ordenados, siendo que el escrito con el que el actor promovió dicho incidente de liquidación de gastos y costas es idéntico al que originó el presente incidente.

5. Que el iudex inferior menciona que procede al cálculo de las costas reclamadas por el actor, tomando en consideración el acuerdo adoptado entre el prestador de servicio y su cliente, la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención del asesor jurídico, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de autos, careciendo cada uno de motivos y fundamentos, pues omite precisar a que se refiere con cada uno.

6. Que le causa perjuicio, el \*\*\*\*\*% que el A quo utiliza para obtener la cantidad a la cual condena de pago a su representada y a \*\*\*\*\* , **sin conceder**, se debe advertir que el A quo **omite precisar los motivos por los cuales tomó el límite**

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**máximo** que establece la fracción I del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para calcular las costas de la actora, toda vez que, si bien es cierto que dicha fracción indica que los honorarios del representante legal y del representante común, serán de hasta el \*\*\*\*\*%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, también lo es que tenía la posibilidad de utilizar un porcentaje de entre el 1% y el 20% para determinarlos como porcentaje para calcular las costas que nos ocupan, sin embargo, decidió tomar el porcentaje máximo para tal efecto, omitiendo además, motivar dicha determinación, por lo cual la misma es ilegal.

## **VII. ANÁLISIS DE AGRAVIOS<sup>3</sup> en ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO.**

En el recurso de apelación mercantil no es necesario establecer en el escrito de agravios un verdadero silogismo, esto es, la premisa mayor, menor y la conclusión; ya que los artículos **1336 a 1343 del Código de Comercio**, regulan lo relativo al recurso de apelación, los cuales no exigen como

---

<sup>3</sup> "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN EL ESCRITO RELATIVO LA CAUSA DE PEDIR" Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa Y Civil Del Décimo Noveno Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005; Materia Civil. Tesis: XIX.2o.A.C.43 C.Página: 1625

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

requisito esencial e imprescindible que la expresión de los agravios se haga con formalidades rígidas y solemnes; además, el escrito de agravios no debe examinarse de manera aislada, sino en su conjunto, pues es suficiente que en los motivos de inconformidad que se hagan valer contra la resolución apelada se exprese la causa de pedir, aunque sea en forma sencilla, pero clara, señalando cuál es la lesión o agravio que el apelante estima le causa la consideración respectiva de la sentencia o resolución recurrida y los motivos que generen esta afectación, para que el tribunal de alzada se aboque a su estudio.

En vista de lo anterior, los agravios vertidos por la demandada **\*\*\*\*\***, en los que se expone la falta de fundamentación, motivación y congruencia en la sentencia recurrida, ya que no fueron valoradas diversas documentales, que forman parte de la instrumental de actuaciones; con las que se demostró que la aseguradora y el actor firmaron un convenio con el cual se dio por íntegramente pagada la actora de todas y cada una de las pretensiones de las cuales fue condenada; luego entonces, dicha condena no debe existir, ya que la sentencia no es congruente con lo reclamado y lo acreditado en autos; dicha argumentación resulta **fundada**.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

En la sentencia materia de apelación, en los folios \*\*\*\*\* vuelta y \*\*\*\*\* se lee lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, y sin que pase por desapercibido para el que resuelve que el codemandado \*\*\*\*\*; argumento (sic) que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, celebró convenio con el actor \*\*\*\*\*; el cual fue aprobado por este Juzgado, en el que el actor se dio por totalmente pagado y finiquitado en los términos más amplios que conforme a derecho procediera respecto de todas y cada una de las obligaciones a las que fue sentenciado dicha parte demandada, en total contexto dicho argumento, no es de tomarse en consideración, pues del análisis del acto contractual que celebros con la parte actora (convenio), no se desprende que se haya establecido lo relativo a los gastos y costas a las fue condenado mediante sentencia de doce de mayo de dos mil nueve.”*

Consideración que, en efecto rompe con el requisito de congruencia, puesto que al consultar los autos (instrumental de actuaciones), aparece el convenio de nueve de julio de dos mil trece; en el cual si bien es cierto, se asentó en su cláusula “Primera” que a la firma del convenio el actor recibiría la cantidad de \$\*\*\*\*\*; por concepto de daños y perjuicios condenados en el resolutivo “Quinto” de la sentencia condenatoria; y en su cláusula segunda se lea que se finiquita por cuanto a las obligaciones que fueron decretadas en su contra.

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juico: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

Acuerdo de voluntades ratificado por las partes por comparecencia de veintinueve de agosto de dos mil trece, y que por auto de treinta de agosto de dos mil trece, se ordenó su aclaración, ya que se omitió mencionar el alcance que pretenden al convenir, toda vez que ambas partes convienen en relación al punto resolutivo quinto de la sentencia de doce de mayo del dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Alzada, pero omiten señalar los puntos resolutivos Cuarto, Sexto y Séptimo. Mandamiento judicial que se cumplió mediante escrito identificado con el número de cuenta 6890, suscrito por el apoderado legal de la demandada \*\*\*\*\*; manifestando que la cláusula segunda debería decir ***“El Señor \*\*\*\*\*, al recibir dicho cheque otorga en este acto recibo y finiquito en los más amplios términos que en derecho proceda a favor de la aseguradora \*\*\*\*\*, por cuanto a las obligaciones que fueron decretadas en contra de dicha aseguradora en la sentencia definitiva dictada en el expediente señalado en el título de este convenio.”***

Escrito con el cual, por auto de cuatro de septiembre de dos mil trece, se ordenó dar vista al actor, con la finalidad de señalar si se daba por pagado de todas y cada una de las obligaciones decretadas mediante resolución de doce de mayo de dos mil nueve, dictada por esta Primera Sala,

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

por cuanto a \*\*\*\*\* y la codemandada \*\*\*\*\*  
por cuanto a la porción correspondiente a cada una  
de los codemandados, ya que las obligaciones  
fueron condenadas de manera solidaria.

Así las cosas, por auto de veinte de  
septiembre de dos mil trece, se tuvo por perdido el  
derecho para manifestar sobre la vista que se  
ordenó por auto de cuatro de septiembre de dos mil  
trece, por consecuencia se tuvo por presentado al  
actor \*\*\*\*\* formulando convenio de finiquito  
para los efectos legales que haya lugar, el cual se  
aprobó únicamente por cuanto al codemandado  
\*\*\*\*\*, en los términos formulados, sin que de  
autos se aprecie que la parte actora haya recurrido  
tal actuación; entendiéndose que el actor se dio por  
pagado de **todas y cada** una de las obligaciones  
decretadas mediante resolución de doce de mayo  
de dos mil nueve, dictada por esta Primera Sala.

En esta tesitura los vocablos “todas y cada  
una”; engloban la universalidad de las obligaciones  
que fueron impuestas a la codemandada por  
sentencia judicial firme, entre ellas el pago de  
gastos y costas.

Por lo que en este caso en especial, es  
fundado el argumento del apelante en sostener que  
no fueron analizadas las instrumentales de

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

actuación, ya si bien es cierto, en la sentencia que se revisa se hace mención de un convenio de diecisiete de diciembre de dos mil doce, no menos cierto es que posterior a esa fecha, (veinte de septiembre de dos mil trece) se tuvo por admitido convenio que liberaba de pago, de manera proporcional a la codemandada **\*\*\*\*\***, de las pretensiones reclamadas en su contra.

En consecuencia, lo jurídico es **modificar** la sentencia interlocutoria de treinta de enero de dos mil veinte y su aclaración de once de febrero del mismo año, en su punto resolutive segundo, el cual debe condenar únicamente a la diversa codemandada al pago de gastos y costas y se debe añadir un resolutive “TERCERO”, el cual debe excluir del pago de gastos y costas a la codemandada **\*\*\*\*\***.

Por tanto, si en la sentencia combatida y su correspondiente aclaración el Juez A quo determinó declarar parcialmente procedente el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por **\*\*\*\*\*** y, consecuentemente condenó a los demandados **\*\*\*\*\***, al pago de la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, monto que deberían pagar las codemandadas de manera conjunta, luego, es inconcuso que al excluir del pago de gastos y costas a la codemandada **\*\*\*\*\***, dicho monto

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

sufrirá modificación también, lo cual derivará del análisis de los agravios que se realicen respecto de la diversa moral codemandada, en párrafos subsecuentes.

**VIII.** Respecto de los agravios señalados por la codemandada **\*\*\*\*\***, los mismos, atendiendo la causa de pedir se declaran **inoperantes.**

Acorde a las reglas de ejecución de sentencia el artículo **1348 del Código de Comercio** señala:

*“**Artículo 1348.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”.*

En el caso en particular, la sentencia que se ejecuta, no señaló cantidad líquida que correspondería al pago de gastos y costas por los cuales fueron condenados los demandados, por ello que en términos del artículo antes anotado, la parte actora, por escrito que presentó el doce de diciembre de dos mil diecinueve, exhibió su propuesta de liquidación de gastos y costas, por la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, numerario que se desglosó

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

en pago de honorarios de abogados en términos del contrato de prestación de servicios profesionales de seis de enero de dos mil siete y honorarios de perito acorde al contrato de \*\*\*\*\*. Con dicho acto, se tiene por cumplida la obligación de la parte de presentar su propuesta de liquidación que señala el artículo referido; sin que, como lo reseña el apelante, el Juez haya suplido deficiencia alguna, ya que sin dicho escrito el Juez está impedido para accionar de forma oficiosa, siendo obligación de las partes el impulso procesal, pues así se infiere del ordinal **1076 del Código de Comercio.** <sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 1076.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

- a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

- I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;
- II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;
- III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;
- IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;
- V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;
- VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

Lo anterior se advierte así, ya que en el caso a estudio, se tiene que mediante resolución de doce de mayo de dos mil nueve, emitida dentro del toca civil 42/08-6-M, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, revocó la sentencia definitiva dictada por este juzgado, por lo que en su punto resolutivo SÉPTIMO determinó lo siguiente:

*“SÉPTIMO. Por ubicarse las demandadas, dentro del supuesto normativo que establece el artículo 1081, 1084 fracción I y 1085 del Código de Comercio, ha lugar a condenarlas al pago de las costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, aunado a que ninguna prueba ofreció en su beneficio, la codemandada \*\*\*\*\* y por virtud de serle adversa a sus intereses el contenido de la presente sentencia, las que deberá cuantificar el actor en ejecución de sentencia firme.”.*

Condena que como ya se dijo, no existe en cantidad líquida, dejando su cuantificación a cargo del actor; luego entonces, dicha carga fue cumplida por la parte interesada al presentar su demanda incidental formulando su plantilla de liquidación de gastos y costas.

Por otra parte, respecto del agravio que señala exceso en las facultades del juzgador de regular la plantilla de liquidación propuesta por la

---

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

demandada; de igual manera resultan inoperantes. Esto es así ya que en la sentencia que se revisa, el Juez primario, utiliza para regular la propuesta de liquidación de gastos y costas, aplicó supletoriamente la legislación procesal civil federal, en específico los numerales **617 y 618**; aplicación supletoria que se encuentra regulada en la propia ley federal mercantil (**artículo 1054**).

Para robustecer su criterio, invocó el criterio de jurisprudencia P./J. 31/2010, de la Novena Época, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 5, del rubro “**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE.**”.

Los citados numerales advierten que las costas no podrán exceder del veinte por ciento del interés pecuniario del mismo; bajo este orden jurídico, el resolutor primario, advierte que la parte actora **\*\*\*\*\***, en su escrito de inicial de demanda presentado el veintiuno de mayo de dos mil siete, así como en el escrito incidental de liquidación de

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

costas y diversos incidentes de liquidación de intereses moratorios, designó personas autorizadas en términos del artículo 1069 del Código de Comercio a los licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; teniendo la intervención constante en el procedimiento principal; la tramitación de juicio de garantías y los servicios profesionales del perito contable y financiero, licenciado \*\*\*\*\*; servicios que conforman los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste. Por lo tanto, no hay exceso alguno por parte del juzgador al regular la plantilla de liquidación propuesta por el actor, concordando este Cuerpo Colegiado con el Juzgador primario en su regulación, ya que como bien lo refiere en la sentencia que se revisa, los contratos de prestación de servicios que presentó el actor incidental, en los que pactaron como pago de servicios profesionales, porcentajes del valor de lo ganado; puesto que dichos contratos sólo vinculan a los contratantes que en él intervinieron; por lo tanto no pueden obligar a quien se condenó al pago de gastos y costas, puesto que no es parte en su celebración.

En este orden de ideas, es totalmente inatendible su argumento que señala ilegal la regulación de costas con base a los contratos de prestación de servicios exhibidos por el actor,

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

puesto que dichos actos jurídicos fueron desestimados por el Juez primario al regular la plantilla de liquidación de costas, regulación que tuvo su fundamento en la ley procesal federal civil, tomando como base las cantidades a las que fueron condenados los demandados a pagar al actor (\$\*\*\*\*\*.); numerario al que se aplicó el \*\*\*\*\* por ciento (valor máximo) que señala el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, invocado por el *A quo*; dando como resultado la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por concepto de gastos y costas; numerario inferior a lo reclamado por el actor incidental.

Así las cosas, resulta inatendible el agravio que revela la falta de analizar la impugnación de los documentos basales de la plantilla de liquidación (contratos de prestación de servicios).

Misma inoperancia surte al agravio marcado con el número 4, el cual versa sobre la incongruencia que hay respecto a lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual el Juez *A quo* no aprobó la planilla de liquidación formulada por la actora, denotando que el escrito inicial de demanda incidental que originó el presente incidente de liquidación es el mismo que le dio inicio a aquel que fue resuelto no aprobando aquella planilla, lo

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

cual deviene inoperante, pues como ya se dijo, en el caso que nos ocupa, el actor al presentar su planilla de liquidación hace una propuesta de esa naturaleza, pues en tal demanda incidental desglosa los honorarios que fueron cobrados por los abogados que le asesoraron, en términos del contrato de prestación de servicios profesionales, resultando satisfecho tal requisito.

**Por último y, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa,** respecto del agravio marcado con el número 6, en el escrito de agravios del apelante, en relación a que el Juez omitió precisar los motivos por cuales tomó el límite máximo que establece la fracción I del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para calcular las costas de la actora, toda vez que, si bien es cierto dicha fracción indica que los honorarios del representante legal y del representante común, serán de hasta el \*\*\*\*\* % si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, también lo es que dicha cantidad es la máxima establecida por dicho numeral, es decir, el Juez A quo tenía la posibilidad de utilizar un porcentaje de entre el 1% y el 20% para determinarlos como porcentaje para calcular las costas que nos ocupa, sin embargo, decidió tomar el porcentaje máximo para tal efecto, omitiendo motivar dicha determinación, argumento

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

que a criterio de esta Alzada deviene **fundado** en una parte **pero insuficiente e infundado en otra** por las siguientes consideraciones:

En la sentencia combatida, el Juez A quo se apoyó para cuantificar las costas en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, en materia Civil, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 165061, Tesis: P./J. 31/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 5, que a la letra dice:

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.  
PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE  
APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA  
LEGISLACIÓN LOCAL QUE REGULE LOS  
MECANISMOS LEGALES RELATIVOS Y,  
EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR  
DEBERÁ RESOLVER  
DISCRECIONALMENTE.**

*Las costas son todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionados estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago. Por tanto, conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, vigente hasta el 13 de junio de 2003, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles debe aplicarse supletoriamente la legislación local que regule los mecanismos legales para tal cuantificación, como los aranceles para abogados, notarios, peritos, árbitros, intérpretes, registradores, entre otros, **en el entendido de que si un gasto no está incluido expresamente en alguno de esos conceptos, o bien, los aranceles no***

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: Ordinario Mercantil  
Recurso: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE  
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.

**existen, la determinación y cuantía de los gastos y costas resultarán de las pruebas que se aporten, y el Juez o tribunal deberá fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, de manera enunciativa pero no limitativa, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y su cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.”**

Es decir, para la cuantificación de costas se debe aplicar supletoriamente la Ley Local respectiva, sin embargo, cuando los aranceles no existan o bien, si un gasto no está incluido dentro de los mecanismos legales para tal cuantificación, el Juez deberá fallar discrecionalmente (*entendiéndose por discrecionalidad como la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales<sup>5</sup>),* debiendo tomar en cuenta, únicamente de manera enunciativa más no limitativa, el acuerdo adoptado en el contrato de prestación de servicios profesionales, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado y la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Luego, en acatamiento de lo anterior, el A quo invocó los artículos 617 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales a la letra dicen:

***“ARTICULO 617.- Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.***

---

<sup>5</sup> Tesis Aislada, de la Décima Época, en materia Constitucional, Común, con número de registro digital: 2012419, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: I.4o.C.3 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2577, del rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.”**

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:*

***I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;***

*II. (...)*

*III. (...)*

*Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial.*

*En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.”*

**“ARTICULO 618.-** *Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:*

*I. Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, **serán cubiertos en la forma que lo determine el juez, buscando asegurar el pago correspondiente.** Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.*

*II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo anterior.*

**El juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la**

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juico: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**colectividad respectiva y demás  
circunstancias que estime pertinente.**

*III. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.”*

Bajo esa óptica, el A quo mencionó en la sentencia combatida que acorde con los citados preceptos legales, al establecer un monto máximo más no mínimo por dicho concepto, consecuentemente, puede determinar el monto de los gastos y costas dentro del parámetro marcado por la ley supletoria, que de acuerdo a dicha legislación, es del 3% al 20%, como lo refiere el artículo 618 fracción II precitado, **no como lo manifiesta el apelante, que es del 1% al 20%**, pues el citado precepto legal y su fracción II menciona que en el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, **la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado** por concepto de honorarios a sus representantes según lo previsto en el artículo 617 transcrito.

Luego, infundado es en otra parte el agravio esgrimido por el recurrente, al estimar que el Juez A quo no motivó el por qué determinó el porcentaje máximo de las costas que nos ocupan, sin embargo, contrario a lo que refiere el recurrente,

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

el *iudex inferior* si tomó en consideración para hacer el cálculo de las costas, los siguientes conceptos:

**1.- El acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y el cliente.**

**2.-La clase de juicio,**

**3.-La dificultad del mismo.**

**4.-La intervención del asesor jurídico.**

**5.- La capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio.**

**6.-Así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio.**

**Todo lo anterior, con base en la información proveniente de las constancias de autos.**

Y, si bien es cierto, el A quo refirió que tomó en consideración para el cálculo de las costas, los puntos anteriores, sin que se advierta cada uno de ellos desglosado o precisado, también lo es, que de la motivación del Juzgador se advierten cumplidos los primeros cuatro puntos, como se

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

indica en los siguientes párrafos, englobándose en paréntesis los puntos que citó.

El *Juzgador de origen*, mencionó que de autos se advierte que la parte actora **\*\*\*\*\***, en su escrito inicial de demanda presentado el veintiuno de mayo de dos mil siete, así como en el escrito incidental de liquidación de costas que nos ocupa, así como de diversos incidentes de liquidación de intereses moratorios, designó como personas autorizadas en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio a los Licenciados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; sin que pase desapercibido que el profesionalista citado en primer lugar tuvo una intervención constante en el procedimiento principal; asimismo, la parte actora, en auto de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, designó como perito de su parte en materia contable y financiera al Licenciado **\*\*\*\*\***, advirtiendo el A quo que de lo anterior, resulta evidente que los profesionistas con los que la parte actora suscribió los contratos de servicios profesionales que sirvieron de base para reclamar las costas a cuyo pago fueron condenadas las multicitadas morales demandadas, esto es, el Licenciado **\*\*\*\*\***, tuvo intervención desde el inicio del juicio, etapa probatoria y en la de ejecución de sentencia materializada en el incidente en el que

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

se actúa; de igual forma, el Licenciado \*\*\*\*\* ,  
tuvo intervención a partir de su designación como  
perito de la parte actora en materia contable y  
financiera en auto de fecha catorce de noviembre de  
dos mil siete, y en auto de veintidós de febrero de  
dos mil ocho, se tuvo al referido profesionalista  
exhibiendo el dictamen pericial encomendado. (Aquí  
se motivan los conceptos: **1.- El acuerdo adoptado  
entre el prestador del servicio y el cliente y 4.-La  
intervención del asesor jurídico.)**

Además, se observa que el A quo,  
mencionó en la sentencia que se combate que  
moderaba el porcentaje reclamado por la parte  
actora por concepto de costas, a la cantidad que  
resulte del \*\*\*\*\* % (\*\*\*\*\* por ciento) del  
interés pecuniario del negocio; considerando  
además que a virtud de los Derechos ejercidos por  
las partes además de la primera y segunda instancia  
también hubo promoción del juicio de garantías tal y  
como consta en autos del cuadernillo principal. (Aquí  
se motivan los puntos **2.-La clase de juicio y 3.-La  
dificultad del mismo.)**

Y, por último refirió el A quo que la cantidad  
que determinó es acorde y proporcional tanto a la  
cuantía del negocio como a la dificultad del juicio y  
la intervención de los profesionalistas autorizados por  
el actor.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

En ese sentido, esta Alzada advierte que si fundó y motivó en parte el Juez A quo su determinación, sin embargo, no lo hizo de manera completa, pues como se advierte de líneas que anteceden, faltaron dos puntos por motivar, de ahí que resulten fundados en parte **los agravios marcados como número 5 y 6**, en los cuales el quejoso menciona respectivamente que el Juzgador omitió a qué se refería con cada concepto que utilizó para determinar el monto de las costas, lo cual es **fundado** solo en parte, pues como ya se dijo, faltaron dos puntos que mencionó pero no los motivó y por cuanto al **agravio número 6**, asiste razón en una parte al quejoso en cuanto a que el A quo omitió mencionar los motivos por los cuales tomó el límite máximo, puesto que de igual forma, al haber basado el cálculo de los gastos y costas en los conceptos referidos con antelación, debió haber sido exhaustivo motivando cada uno de ellos, por tanto, si faltaron dos fundamentos que consideró para la cuantificación del presente incidente, es evidente que no cumplió con la claridad, precisión y exhaustividad que deben contener las sentencias, consecuentemente, esta Alzada procede a cumplimentar las deficiencias de motivación en el siguiente sentido:

Por cuanto al punto **de la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio,**

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRÉS HIPOLITO PRIETO.**

esto es, de autos se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, manifestó en su escrito inicial de demanda ser médico anesthesiologo, quien prestaba sus servicios en diversas clínicas como **\*\*\*\*\***; percibiendo la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***) **\*\*\*\*\***, percibiendo la cantidad de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***) y en la **\*\*\*\*\***, (sin constar cuánto percibía); manifestando que además de las actividades que desempeñaba en las clínicas ya mencionadas como anesthesiologo, cuenta con su propio centro de trabajo, obteniendo como ingresos una cantidad aproximada de \$**\*\*\*\*\*** (**\*\*\*\*\***), cantidades que dejó de percibir por las lesiones provocadas en el accidente que tuvo con fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis y que fue el origen del juicio ordinario mercantil del que se deriva el presente incidente, sin embargo, atento a lo anterior, se advierte que el actor derivado de ser un profesional de la salud con especialidad, aunado a los múltiples servicios que prestaba en diversas clínicas y en su centro de trabajo personal, contaba con la suficiente capacidad económica para contratar los servicios profesionales de los profesionistas Licenciado **\*\*\*\*\*** y Contador **\*\*\*\*\***, a efecto de que lo asistieran en el juicio ordinario mercantil del que deriva el presente incidente, siendo que con las distintas intervenciones del primero de los mencionados, resultó vencedor en el juicio principal.

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**6.-Así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio.** Dicho punto, el actor lo expresa en su escrito inicial de demanda incidental de liquidación de gastos y costas, refiriendo que tuvo la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional para poder exigir el derecho que le había sido negado por las demandadas y con motivo de ello tuvo que contratar los servicios profesionales tanto de un asesor legal que le brindara la asesoría jurídica necesaria desde el inicio del procedimiento hasta el final del mismo, el cual ha tenido una duración hasta la fecha de interposición del incidente (2019) de más de doce años de litigio.

Por tanto, si los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas, se deben tomar en cuenta todas las actuaciones procesales del presente juicio, esto es, se advierte que el presente juicio inició en dos mil siete, del cual se llevó todo su trámite hasta su debida conclusión con la sentencia definitiva de fecha doce de mayo de dos mil nueve, incluyendo dentro del trámite del juicio el de amparo directo que tuvo que tramitar el actor a efecto de obtener una sentencia que avocara al estudio del fondo del asunto, aunado a ello, se advierte que existen diversos incidentes, tres de liquidación de intereses, dos de liquidación de intereses

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

moratorios, dos de ejecución forzosa y dos de liquidación de gastos y costas, los cuales han generado gastos erogados por el actor que en conjunto con el juicio principal, tienen relación directa con el litigio, el cual ha tenido una duración de más de doce años.

Enseguida, resultan **insuficientes** los agravios calificados de **infundados**, ya que si bien es cierto el Juzgador no motivó de manera completa cada uno de los puntos que mencionó para basar la cuantificación de gastos y costas y establecer el **\*\*\*\*\*%** (**\*\*\*\*\*** por ciento) como condena para las demandadas, también es cierto que al valorar todos los puntos que refirió el Juzgador de origen, de manera enunciativa más no limitativa, esto es, el **acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y el cliente; la clase de juicio; la dificultad del mismo; la intervención del asesor jurídico; la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio. Todo lo anterior, con base en la información proveniente de las constancias de autos**, de acuerdo con las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia de conformidad con el numeral 1294 del Código de Comercio, que determina la prueba plena que tienen las actuaciones judiciales, aunado a la facultad de discrecionalidad que poseen los Juzgadores, se

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

llega a la firme convicción de que el \*\*\*\*\*%  
(\*\*\*\*\* por ciento) que fijó el Juez A quo para que  
ambas demandadas pagaran al actor los gastos y  
costas a que fueron condenados, fue el monto  
correcto, atendiendo a que los prestadores del  
servicio de asesoría legal y contador público  
intervinieron en el juicio, el primero de ellos incluso  
hasta en etapa de ejecución de sentencia, además  
de que en el juicio principal se tuvo que llegar a la  
demanda de amparo directo a efecto de que se  
resolviera el fondo del asunto, lo cual abunda en la  
complejidad del juicio, asimismo el tiempo desde  
que se interpuso la demanda inicial hasta la  
obtención de una sentencia definitiva que entrara al  
fondo del estudio del asunto, fue de dos años cinco  
meses, agregando el tiempo que se ha prolongado  
por la etapa de ejecución, lo cual en conjunto  
envuelve la dificultad del juicio, además se advierte  
que el actor tiene la capacidad económica para  
sufragar todos y cada uno de los gastos que han  
tenido relación directa con el litigio, lo cuales ha  
sufragado durante más de doce años, en razón de lo  
anterior, es correcta la determinación del A quo en  
haber fijado el porcentaje máximo del valor  
pecuniario del negocio para que ambas  
demandadas hicieran el pago respectivo de gastos y  
costas a que fueron condenadas.

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.  
TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
EXPEDIENTE: 176/2007-2  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

Sin embargo, no se debe soslayar que, en la presente sentencia al hacer el estudio de la apelación de la diversa codemandada \*\*\*\*\* , esta Alzada determinó modificar la sentencia combatida y excluir del pago de gastos y costas a dicha codemandada.

En esa tesitura, atendiendo a lo establecido en la ejecutoria de amparo, si la condena impuesta a ambas demandadas fue del 20% (veinte por ciento) del total del valor del negocio por concepto de gastos y costas, sin que se pase por alto que, en la sentencia definitiva se condenó **de manera conjunta** a las demandadas a pagar \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por concepto de daños y perjuicios, así como \$\*\*\*\*\* ) por concepto de tratamientos de rehabilitación, entonces al excluir del pago de gastos y costas a la moral demandada \*\*\*\*\* , es indiscutible que debe hacerse dicha condena del \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) de gastos y costas sobre la mitad de la suerte principal, toda vez que fueron condenadas por igual, por tanto se hace la siguiente operación aritmética para fijar el monto líquido que deberá pagar únicamente la codemandada \*\*\*\*\* , enseguida, la suma de las cantidades determinadas por concepto de suerte principal en la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ), que dividida entre dos (porque debió ser pagada

Amparo Indirecto: 1024/2020 y su  
**acumulado 1025/2020.**  
 TOCA CIVIL: 20/2020-8-M  
 EXPEDIENTE: 176/2007-2  
 Juicio: **Ordinario Mercantil**  
 Recurso: **Apelación**  
 MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**dicha cantidad en partes iguales por las morales demandadas**), nos da la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la cual el \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* por ciento) resulta ser el monto de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, siendo la anterior cantidad por **concepto de gastos y costas**, a la que se condena a pagar a \*\*\*\*\* derivado de que fue condenada al pago de gastos y costas en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Así las cosas, al ser inoperantes en parte, **fundados pero insuficientes e infundados**, los agravios vertidos por la demandada \*\*\*\*\* , se confirma la sentencia interlocutoria que lo condena a pagar cantidad líquida por concepto de gastos y costas, modificándose dicha cantidad en virtud de que la codemandada \*\*\*\*\* , quedó excluida del pago de gastos y costas, al resultar fundado el agravio que esgrimió en su recurso de apelación.

Lo anterior se corrobora con la tesis emitida en la pasada Novena Época, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, pagina 2009, página 1861, del rubro y texto siguiente:

**“APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL**

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**ESTADO DE PUEBLA).** *Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo [376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla](#), tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.”*

**IX.-** En las relatadas consideraciones, al ser fundados los agravios vertidos por la recurrente \*\*\*\*\* y por otro lado, inoperantes, fundados pero insuficientes e infundados, los reseñados por \*\*\*\*\*; lo jurídico es modificar los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia materia de esta Alzada, así como añadir un tercero, los cuales deberán decir:

**PRIMERO.-** *Se declara parcialmente procedente el Incidente de liquidación de costas promovido por \*\*\*\*\* , por cantidad de \$\*\*\*\*\*, resultante del veinte por ciento de la mitad del interés pecuniario del presente asunto, toda vez que la suerte principal debió ser pagada en conjunto por ambas demandadas y al prosperar el presente incidente por cuanto a una sola de ellas, se hace el cálculo por la mitad.*

**SEGUNDO.-** *Se condena únicamente al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de costas, por lo*

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

*tanto, requiérase al demandado el pago de ésta cantidad concediéndole un plazo legal de CINCO DÍAS a efecto de que dé cumplimiento a la presente sentencia.*

**TERCERO.-** *Se libera del pago de dicha condena a \*\*\*\*\* por existir acuerdo de voluntades que dio por finiquitadas todas y cada una de la obligaciones a las que fue sentenciado”.*

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1132, 1134, 1135, 1138, 1139 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno** deducida del juicio de amparo número **1024/2020 y su acumulado 1025/2020**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, así como al auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se dejó insubsistente la diversa resolución dictada por esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte.**

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

**SEGUNDO.- SE MODIFICA** la resolución interlocutoria de **treinta de enero de dos mil veinte** y su correspondiente **aclaración de once de febrero de dos mil veinte**, ambas dictadas por el **Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en el procedimiento **Ordinario Mercantil**, sobre el incidente de liquidación de gastos y costas, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***, identificado con el número de expediente **176/2007-2**, en sus puntos resolutivos “primero”, “segundo” y se añade un “tercero”, en los términos precisados en el considerando **IX** de esta resolución.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada del presente fallo, al **Juzgado Cuarto de Distrito del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **1024/2020 y su acumulado 1025/2020.**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca civil como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la

Amparo Indirecto: **1024/2020 y su  
acumulado 1025/2020.**  
TOCA CIVIL: **20/2020-8-M**  
EXPEDIENTE: **176/2007-2**  
Juicio: **Ordinario Mercantil**  
Recurso: **Apelación**  
MAGISTRADO PONENTE  
**LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO.**

Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto; **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ** integrante y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos de Amparos, Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMENEZ**, quien autoriza y da fe.